



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**TRIGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE  
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las doce horas del dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la trigésima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el

f

Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-319/2016**, **SDF-JDC-2096/2016** y **SDF-JRC-67/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Inicio con el **juicio ciudadano 319** de este año, promovido por José Alfredo Sauza Trejo para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó el juicio electoral interpuesto en contra de la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, respecto del ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

La ponencia propone calificar como fundado el agravio que hace valer la incongruencia de la resolución y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

En su agravio, el actor aduce que la sentencia impugnada, carece de congruencia, pues declara el desechamiento del juicio, lo que le impediría el estudio de fondo del asunto.

Sin embargo, también se pronuncia sobre los agravios aducidos y finalmente vuelve a la conclusión de desechar el medio de impugnación intentado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

3

En el proyecto, se resalta que el principio de congruencia como calidad de las resoluciones judiciales, consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

De ahí que, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la *litis* planteada.

En el caso, al resolver el juicio local, el Tribunal responsable parece considerar que los actores controvierten el acuerdo de registro de candidatos, cuando en realidad sus manifestaciones están encaminadas a hacer valer que su emisión tardía, les imposibilitó hacer campaña y que ello es una contravención a los principios constitucionales que debieron regir en la elección, por lo que ésta debe anularse, pero no como lo indica la sentencia impugnada, que pretende que se vuelva a emitir el acuerdo de registro y se les entregue constancia de ello.

En ese sentido, se considera que el Tribunal responsable, debió tener presente su obligación de suplir y hacer una lectura completa de la demanda, extrayendo de su contenido la pretensión y causa de pedir que en ella se exponía, como lo prescribe la normatividad electoral.

ASP 39 18-08-16

Asimismo, el proyecto considera acreditado que la sentencia impugnada también es incongruente, al determinar el desechamiento de la demanda y aducir argumentos de fondo, pues primeramente el Tribunal responsable estableció que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable.

Asimismo, consideró que existía imposibilidad de efectos y que la pretensión del actor de que se declarara la nulidad de la elección no podía concederse con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Así consideró que se actualizaban dos causas de improcedencia, pero también determinó que no era procedente declarar nula la elección.

Este último pronunciamiento está directamente vinculado con los planteamientos de la demanda de la instancia local, pues niega conceder la pretensión de los actores con base en uno de los principios aplicables al análisis de causas de nulidad en la materia, pero sin analizar los hechos y supuestas transgresiones al orden jurídico que se hicieron valer.

Por lo anterior, se propone tener por acreditada la falta de congruencia de la sentencia impugnada, lo que es suficiente para **revocar la resolución controvertida** y ordenar al tribunal responsable que **emita una nueva** en los términos que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

5


precisan en la parte final del proyecto sometido a su consideración.

Continúo la cuenta con el **juicio ciudadano 2096** de este año, promovido por Ernesto Bernal Salazar, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que en parte desechó el medio de impugnación interpuesto para combatir el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional por inviabilidad de efectos.

Una vez que se verificó que se cumple con los requisitos de procedencia del juicio, se estudiaron los agravios expuestos por el actor en los siguientes términos.

En primer lugar, la consulta propone como infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, puesto que de la sentencia combatida se advierte que se señalaron los artículos aplicables al caso, así como los motivos o razones por las que el Tribunal responsable estimó que se actualizaba la inviabilidad de la pretensión perseguida por el actor, consistente en ser incluido en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que hace a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución, se estima inoperante el alegato, puesto que el actor

  
ASP 39 18-08-16

hace depender dichos vicios de la falta de estudio de su agravio primigenio, relativo a que fue indebidamente excluido de la lista de representación proporcional presentada por el citado partido, cuando se actualizó una causa de improcedencia.

Por lo que hace al motivo de reproche, consistente en que el Tribunal local no solicitó los documentos al partido con los que, a decir del actor, demostraba su calidad de candidato postulado al cargo de diputado de representación proporcional, a juicio del ponente, es infundado, pues no acreditó haber cumplido con los requisitos que prevé el artículo 21, fracción VIII, de la Ley de Medios local, puesto que no presentó documento alguno que demostrara que oportunamente solicitó esos documentos a Movimiento Ciudadano y que no le fueron entregados.

Finalmente, la consulta estima inoperante el disenso relativo a que es incongruente la sentencia, porque el actor se limita a referir que en diversos juicios electorales, la responsable, con hechos similares requirió documentación para mejor proveer, dado que se trata de una manifestación genérica que no precisa ninguna situación en particular que, en su caso, permitiera comparar hechos concretos y así determinar si hubo o no un criterio diferenciado en igualdad de circunstancias.

Por lo anterior, se propone **confirmar la sentencia combatida** en lo que fue materia de impugnación.



Finalizo la cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 67** de dos mil dieciséis, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral 171 del año en curso y sus acumulados, que desechó de plano su demanda.

El actor estima que la determinación del Tribunal responsable de desechar de plano su demanda resulta injustificada, pues no consideró que se combatía la omisión del Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de Santa Cruz Tlaxcala, de analizar el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 307, fracción II, en relación con el diverso 249 de la Ley de Medios local.

En tal virtud, considera que el desechamiento es contrario a Derecho, pues las omisiones pueden impugnarse en cualquier momento, mientras persistan.

La consulta estima infundado el agravio, pues el actor parte de la premisa falsa de que su demanda estaba enderezada a combatir una omisión, pues lo realmente controvertido es el estudio efectuado por el Consejo Municipal para verificar los requisitos de elegibilidad del candidato ganador.

Así, del expediente se acredita que la representante del actor se encontraba presente en la sesión del aludido Consejo Municipal, en la que tuvieron lugar el cómputo de la elección, la emisión de la declaratoria de validez de la citada elección, efectuada previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos triunfadores y la entrega de la constancia de mayoría atinente, celebrada el ocho de junio del año en curso, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Medios local, el demandante quedó notificado del acto que impugnó mediante el juicio electoral local desde esa fecha.

Luego, si el actor presentó su demanda hasta el catorce de julio siguiente, esto es más de treinta días después de vencido el plazo, resulta evidente su extemporaneidad. Razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios local y, en consecuencia, con apoyo en el diverso 23, fracción IV, de la misma ley, resulta apegada a Derecho la determinación del Tribunal local de desecharla de plano.

Por lo anterior, se propone **confirmar la sentencia impugnada**. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

9

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 319** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Ahora, en el **juicio ciudadano 2096** y en el **juicio de revisión constitucional electoral 67**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SDF-JDC-2102/2016**, **SDF-JRC-55/2016** y **SDF-JRC-80/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2102** de este año, promovido por María Graciela René Amador Gámez, en contra de la negativa verbal de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 12 Junta

ASP 39 18-08-16

Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, de iniciar los trámites de corrección de nombre y fecha de nacimiento, así como cambio de domicilio, que impidió la expedición de su credencial para votar, por no contar con una identificación oficial o testigos que pudieran identificarla.

Al analizar la procedencia de la demanda, la ponencia considera que para garantizar el derecho de acceso a la justicia y al tratarse de una persona mayor, debe tenerse por cumplido el requisito de forma, al estar impresa en la demanda una huella digital, lo cual resulta suficiente para demostrar la voluntad de la actora de promover el medio de impugnación.

En el proyecto se califica como fundado el agravio de la actora consistente en que la autoridad responsable debió identificarla por algún otro medio diferente a la identificación oficial vigente o los testigos, con la finalidad de proteger su derecho y en atención a que es una persona mayor.

Lo anterior, porque en el escrito de demanda la promovente señaló que contaba con un registro a nombre de Graciela Amador Gámez, presentó una copia simple de la credencial expedida con ese nombre y la autoridad responsable reconoció que existía un registro a nombre de esa ciudadana.





En ese contexto, dicha autoridad debió intentar identificar a la actora mediante sus huellas dactilares, comparándolas con la información de su base de datos o cualquier otro mecanismo a su alcance. Ello, ya que al tratarse de una persona mayor, tiene la obligación de proteger los derechos del grupo al que pertenece y en específico de adoptar medidas de protección especial para el ejercicio de sus derechos político-electorales. Es decir, tenía la obligación de hacer accesible a la actora la realización de los trámites correspondientes.

En consecuencia, la propuesta es **revocar la negativa impugnada** y ordenar a la autoridad responsable que notifique personalmente a la actora para que acuda al módulo de atención ciudadana a solicitar los trámites que considere necesarios, para lo que deberá intentar identificarla mediante sus huellas dactilares y/o información biométrica, considerando el expediente registral que obra en sus archivos y la documentación que presentó la promovente y, en caso de resultar procedente, **expedir y entregarle su credencial** para votar.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 55** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se modificó el cómputo municipal de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco Totolac, Tlaxcala, y

ordenó expedir y entregar la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada y confirmar la entrega de la constancia ordenada por la autoridad responsable.

La ponente considera que no le asiste la razón al actor en el sentido de que la autoridad responsable, de forma incongruente, introdujo cuestiones que no formaban parte de la controversia, ya que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la forma en que planteó sus agravios en la instancia previa obligó a que la autoridad responsable revisara en una diligencia para mejor proveer la totalidad de los votos nulos correspondientes a dicha elección, los cuales no habían sido reservados a fin de poder valorar si alguno de esos votos calificados como nulos era en realidad un voto válido emitido a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Como se razona en el proyecto, se estima que la valoración de los votos realizada por la autoridad responsable fue adecuada, con excepción de un voto que calificó como válido, no obstante que en la boleta correspondiente estaban marcados dos emblemas de partidos diferentes, pues la normativa electoral de dicha entidad dispone que este tipo de voto deberá calificarse como nulo.



Con base en lo anterior, se propone **modificar la resolución impugnada y confirmar la entrega de la constancia de mayoría** a la fórmula de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 80** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral 242 de dos mil dieciséis, que confirmó la validez de la elección de Presidente de Comunidad de Panzacola, municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone, en un primer término, calificar como infundado el agravio relativo a la indebida aplicación de la jurisprudencia 26/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, al considerar la ponente que con ello no se le causa perjuicio al actor, ya que la referida jurisprudencia, refleja un criterio jurídico de carácter procesal que ha sido utilizado de manera reiterada por los Tribunales Electorales, incluida esta Sala Regional.

Adicionalmente, en el proyecto se explica que el partido actor no controvertió los argumentos del Tribunal local, relacionados con el estudio de fondo de la causal de nulidad de votación, que consideró actualizada, proponiéndose por ello declarar inoperantes los agravios al quedar intactos los aspectos torales en los que la responsable sustentó su resolución.

Por tanto, en la consulta se propone **confirmar la sentencia impugnada**. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 2102** de este año, se resolvió:

**PRIMERO. Revocar** la negativa de la autoridad responsable de iniciar los trámites de corrección de datos personales y cambio de domicilio de la actora, por no contar con una identificación oficial vigente y testigos que la identificaran.

**SEGUNDO. Ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, que intente identificar mediante sus huellas dactilares, información biométrica, o algún



otro mecanismo, a María Graciela René Amador Gámez y, en su caso, realizar los trámites solicitados, así como que expidir y entregarle su credencial para votar, en términos del considerando Sexto de esta sentencia.

**TERCERO. Conminar** a la autoridad responsable para que en lo sucesivo proporcione la Solicitud de Expedición de Credencial, conforme a lo señalado en el considerando Quinto de esta resolución.

Ahora, en el juicio de **revisión constitucional electoral 55** de este año se resolvió:

**PRIMERO. Modificar** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO. Modificar** el cómputo municipal de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO. Confirmar** la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala, a la fórmula de candidatos postulada por el PT.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 80** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Jaime Arturo Organista Mondragón, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SDF-JDC-2100/2016** y **SDF-JRC-69/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 2100** de este año, promovido por Susana Hernández Conde, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, la declaración de validez de esa elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperante el agravio en que el actor alega que en el caso, se actualiza la causal genérica de nulidad de la elección.



Ello, porque los argumentos que expresa son genéricos, subjetivos e imprecisos.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis del presunto rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato que resultó vencedor en la aludida elección municipal.

Por un lado, porque contrario a lo alegado por la promovente, de la sentencia impugnada se desprende que la autoridad responsable no sustentó su decisión exclusivamente en los informes de gastos que éste reportó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sino que se allegó de otras constancias que le permitieron corroborar que el candidato cuestionado no rebasó el tope de gastos de campaña.

Por otra parte, a juicio del ponente no asiste razón a la actora cuando afirma que en la resolución que sobre el particular emitió el Consejo General de la referida autoridad nacional se declaró que el entonces candidato independiente, Miguel Ángel Sanabria Chávez, excedió el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque de la revisión de dicha resolución se advierte que lo que esa autoridad determinó fue que el

candidato impugnado rebasó el límite de financiamiento privado que podía recibir en su campaña, por lo que le impuso una amonestación pública, pero en ningún momento determinó que rebasó el tope de gastos de campaña.

Asimismo, en el proyecto se propone desestimar los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las legalmente autorizadas. Por una parte, porque la actora cuestiona una casilla que no fue impugnada en la instancia local y, por tanto, no fue objeto de análisis por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Por otra parte, porque contrario a lo afirmado por la promovente, se considera que el Tribunal responsable realizó una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al sostener que la ausencia de funcionarios de casilla puede suplirse con ciudadanos designados en una casilla diversa siempre y cuando pertenezcan a la sección electoral correspondiente.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los argumentos relativos a la anulación de la votación recibida en dos casillas por la falta de firma de los funcionarios en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, así como en los relacionados con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

19


en que hubo error en el cómputo de los votos, porque la actora no controvierte frontalmente las consideraciones que sobre el particular formuló la responsable.

En mérito de lo expuesto, se propone **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, **la sentencia impugnada**.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 69** del presente año, en el que se impugna la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de integrantes del ayuntamiento de Españita, Tlaxcala.

En el proyecto, se estima fundado el agravio relacionado con la manera en que el Tribunal responsable pretendió subsanar errores en el cómputo, ya que como se desarrolla en el proyecto, el método utilizado no resulta útil para tal efecto. Sin embargo, el agravio deviene inoperante, porque aún sin dicho argumento, las inconsistencias en los rubros fundamentales de las casillas impugnadas no resultan determinantes para actualizar la causal de nulidad de votación por error en el cómputo.

Por otra parte, se estima que no resulta procedente la pretensión del actor de que se sumen los errores en el cómputo

  
ASP 39 18-08-16

de algunas casillas para probar la vulneración generalizada, determinante y sustancial en toda la elección. Ello, porque el sistema de nulidad de votación recibida en casilla opera de forma individual.

Por lo anterior, se propone **modificar la sentencia controvertida** para el efecto de que el estudio de la falta de determinancia en el error en el cómputo, sustituya las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada y **confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría** de la elección de integrantes del referido ayuntamiento. Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** señaló, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio que estoy de acuerdo con ambos proyectos. Quiero hacer, sin embargo, un breve comentario del **juicio de revisión constitucional electoral 69** del presente año.

Como se ha explicado en la cuenta, efectivamente hay dos pretensiones del partido político. Por un lado, cuestiona la manera en que el Tribunal local hizo el análisis de la causal de nulidad de casilla y, en un segundo momento, pide que se analicen los votos, las diferencias de votos que se desprenden





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

21

en cada casilla, a efecto de que se sumen y se analicen como una causal genérica de nulidad de la votación.

Comparto plenamente las razones del proyecto en cuanto a que ha sido un criterio reiterado y consistente de la Sala Superior y de esta misma Sala considerar que las causales de nulidad de casillas operan de manera individual.

No obstante, me interesa decir que en el caso particular, pues no estoy cerrado a que exista el caso, que las diferencias numéricas en las casillas sean de tal magnitud que eventualmente pudieran ser revisadas por la vía de una causal genérica de nulidad.

Estoy consciente de, y se citan en el proyecto, dos tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, donde nos orientan en ese sentido, pero es este tipo de temas que eventualmente podrían ser revisados y analizados en otra perspectiva.

El asunto en concreto no me preocupa y debo decirlo con toda claridad, porque las diferencias numéricas de cada casilla, en todos los casos, derivan del rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal.

En una casilla, la diferencia numérica es de dos, en otra, la diferencia numérica es de uno, en otra es de dos y en la cuarta

casilla es de dos. Y en todas coincide el rubro de boletas extraídas de la urna con votación total, o sea, los que son los votos que se extraen de la urna y que son contados, coinciden sustancialmente.

El proyecto también dice con toda claridad que la diferencia numérica se puede deber a dos razones fundamentales. Cuando se busca el dato de este rubro, pueden pasar dos cosas: que los funcionarios de la casilla no hayan sumado correctamente las personas que votaron en la lista nominal o, eventualmente, que cuando votaron se les haya pasado ponerles el sello de 'votó'. Entonces, eso es lo que arroja esta diferencia de números.

En este caso, incluso sumando esas diferencias numéricas, dado el dato de dónde proviene ese error numérico, me parecería delicado incluso tratar de buscar una posible nulidad de la elección sobre la base de estas diferencias numéricas que provienen de un descuido, sin duda, de los funcionarios de casilla.

Insisto, no me preocupa el asunto, pero sí me interesaba dejar a salvo mi voto ante la eventualidad de un asunto donde pudiera haber una preocupación real sobre errores individuales en las actas que pudieran trascender a la certeza del resultado de la elección.”



Posteriormente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Me sumo a esta apertura del señor Magistrado, respecto de casos donde se pueda plantear y se pueda demostrar –porque las nulidades tienen que plantearse y demostrarse– y, en el caso concreto, –por eso mi propuesta en esos términos– me parece que, atendiendo al marco normativo y a la materia de análisis, no podríamos llegar a una conclusión tan drástica de anular la elección.

Tengo la misma preocupación, Magistrada, Magistrado, que de pronto existan estas discrepancias llamadas ‘errores’ o ‘inconsistencias’, quizá en el cómputo, pero es interesante que se seleccionen seis casillas, que son las de la materia de impugnación.

Si tuviéramos el universo a revisar y, por ejemplo, –no anuncio ni anticipo un criterio– si en todas y en cada una de las casillas hubiera una discrepancia así y siempre se beneficiara a un solo partido político, pudiéramos estar en presencia de un escenario donde hay una irregularidad generalizada que trasciende al resultado en beneficio de alguien. No es el caso.

Insisto, me sumo a la apertura para eventuales planteamientos que se pudieran dar en este sentido.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 2100** de este año se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al **juicio de revisión constitucional electoral 69** de este año se resolvió:

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos que se precisan en la parte final de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Españita, Tlaxcala.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves





**SDF-JDC-325/2016** y **SDF-JRC-88/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 325** y de **revisión constitucional electoral 88**, ambos del presente año, promovidos, el primero, por Erick Morales García, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional y, el segundo, por el Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicho estado, relacionada con el pago de diversas remuneraciones en favor de una regidora.

En los proyectos se razona que los juicios son improcedentes en virtud de que las demandas se presentaron de manera **extemporánea**, como se explica en cada uno de ellos. Por lo que se propone el **sobreseimiento** del juicio ciudadano, por haber sido admitido, y el **desechamiento** de plano de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 325** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio ciudadano interpuesto por el actor.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 88** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas cuarenta y siete minutos del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

27

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,  
ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez  
Padrón, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**



**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**